

**1398-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas con trece minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco.

**Diligencias previas respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Erick Ricardo Quesada Cruz, en su calidad de integrante propietario del Tribunal de Elecciones Internas, del partido Unidad Social Cristiana contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-2891-2025 y auto n° 1254-DRPP-2025.**

Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticinco presentado a las catorce horas con trece minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Erick Ricardo Quesada Cruz, en su condición de integrante propietario del Tribunal de Elecciones Internas del partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral mediante auto n° 1254-DRPP-2025 de las once horas con veintitrés minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, en el cual se denegó la acreditación del señor José Ignacio Solano Chaves, cédula de identidad 303540815, como delegado territorial propietario, quien falleció en fecha catorce de abril de dos mil veinticinco dando como resultado la no autorización de realización de la asamblea cantonal de Turrialba, provincia de Cartago y la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de cita según oficio DRPP-2891-2025 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, programada para realizarse de manera presencial el día domingo primero de junio del presente año. En el escrito que nos ocupa se solicitó se subsane la inconsistencia señalada en la nómina de delegados propietarios, así como la revocatoria de la denegatoria de cita y la autorización *-como medida cautelar-* de la celebración de la asamblea cantonal de Turrialba.

Con vista en la gestión planteada el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, establece que la legitimación para presentar este tipo de acciones queda

reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En concordancia, resulta necesario referir a lo establecido en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa indica:

***“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:***

***La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y para gestiones que impliquen costos económicos al Partido, deberá mediar un acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional. (...)***

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Erick Ricardo Quesada Cruz, en su condición de integrante propietario del Tribunal de Elecciones Internas del PUSC en consecuencia, se determinó que no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, razón por la cual, **el escrito recursivo deberá ser debidamente ratificado por el presidente del Comité Ejecutivo Superior** a quien según su normativa interna tenga la representación legal del partido político.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015: **“(…) frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, (...) deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión**

recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.”, se previene al partido Unidad Social Cristiana para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo.**

**Notifíquese al partido Unidad Social Cristiana.**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa**

MCV/jfg/mop  
C.: Expediente 1038819-83, partido Unidad Social Cristiana  
Ref. S: 8278, 8282, 8279-2025